



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

ERROR MATERIAL Y ERROR DE FONDO

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. Concepto de error material
- b. La rectificación como mecanismo para corregir errores materiales

2. NORMATIVA.

- a. Código Procesal Civil
- b. Código Procesal Penal
- c. Ley de la Jurisdicción Constitucional
- d. Ley General de la Administración Pública
- e. Reglamento del Registro Público
- f. Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble

3. JURISPRUDENCIA

- a. Concepto y distinción con la adición y la aclaración
- b. Corrección de error material
- c. Errores en las formalidades de las sentencias
- d. La norma impugnada que permite a los Juzgadores corregir errores materiales en sus resoluciones no es inconstitucional
- e. Concepto de error de Derecho y casos en que existe
- f. Error de Derecho en la Apreciación de la prueba



DESARROLLO:

1. DOCTRINA

a. Concepto de error material

"Poco expresa la doctrina específicamente sobre el error material en sus diversas obras, tanto de derecho privado, como de derecho público. Como vimos anteriormente, las exposiciones se tornan amplias en cuanto a conceptos como error de hecho y de derecho. Pero para la hora de tratar el tema propiamente de los errores materiales, la doctrina se vuelve escasa, será tal vez por considerarse un tema muy sencillo y claro, cosa que como veremos no lo es.

(...)

Pero siguiendo con lo dicho por la jurista española Joana Soacías, ella teniendo en cuenta la falta de definición de los errores materiales, realizó un estudio jurisprudencial de los errores materiales en su país, estableciendo los siguientes requisitos configuradores de los errores materiales en sentido genérico:

- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte;
- Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a alguna interpretación de normas jurídicas aplicables;
- Que no se produzca una alternación fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;

Podemos decir entonces que el error material es aquel que no proviene de un proceso lógico o volitivo viciado por algún motivo; sino que consiste en la simple ausencia de correspondencia entre la idea y la voluntad por una parte, y la forma en que se expresó esa idea o se declaró la voluntad, por la otra. Según estas características, el error material resulta ser un error obstativo, en donde no se influye en la formación de la voluntad y sobre el contenido de la misma, sino que se produce una declaración divergente de la voluntad; por lo cual es de carácter inconsciente, y tiene su esfera de incidencia en la declaración o en la comunicación.

En el derecho público, y en concordancia con lo desarrollado en relación a la voluntad administrativa y los elementos configuradores del acto administrativo, al ser el acto administrativo la voluntad de la administración manifestada por los funcionarios a través de los mecanismos legales correspondientes, el error material se presenta justamente en el momento en el cual



se da a conocer el acto, mediante la publicación en los casos de actos administrativos generales, o de la notificación en los actos administrativos específicos. Se configura entonces, cuando el texto que se da a conocer a los administrados, no corresponde con el acto constituido por la Administración en virtud de fallas en el momento de transcripción del mismo.”¹

b. La rectificación como mecanismo para corregir errores materiales

“Es acorde la doctrina, en señalar al instrumento de la rectificación, como el mecanismo por excelencia para la corrección de errores materiales.

(...)

Es en el derecho público, donde la rectificación adquiere mayor tutela y hasta importancia, en virtud de los principios fundamentales del acto administrativo y de la conservación del acto mismo. Así, encontramos que la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su supervivencia. La autotutela es una de las potestades de que goza la Administración dentro del derecho administrativo, lo que significa la realización de los intereses propios de la Administración, sin acudir a los tribunales, resolviendo los conflictos potenciales o actuales, que surgen con respecto a otros sujetos de derecho, en relación con sus actos o pretensiones.

(...)

Debemos tener claros, que la potestad de rectificación de la Administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La relevancia de esta distinción viene dada porque un acto afectado de ilegalidad no puede ser rectificado. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto.

(...)

La potestad de rectificación de la Administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la



rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido.

(...)

En suma, la corrección material debemos tomarla con carácter excepcional; ha de admitirse sólo con criterio restrictivo. Esto es así, para evitar el encubrimiento bajo tal denominación de actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada. Por ello, cuando el error es declarado por una autoridad superior o por la justicia, ya no será una rectificación sino que podrá tratarse de una extinción, sustitución, entre otros, según cual sea la actitud que tome el órgano y cómo valore el error material."²

2. NORMATIVA.

a. Código Procesal Civil³

Artículo 161.- Corrección de errores. Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal inferior se notare un error puramente material de un tribunal superior, aquél remitirá a éste el expediente, para que resuelva lo que corresponda.

b. Código Procesal Penal⁴

Artículo 146.- Errores materiales.

Los tribunales podrán corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 147.- Aclaración y adición.

En cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.



Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 348.- Corrección de errores

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela.

Artículo 433.- Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutoria, no la anularán; pero serán corregidos, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Artículo 179.- Saneamiento

Los defectos deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a instancia del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no puede retrotraerse el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

c. Ley de la Jurisdicción Constitucional⁵

Artículo 12. Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

d. Ley General de la Administración Pública⁶



Artículo 157.- En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Artículo 353.-

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

e. Reglamento del Registro Público⁷

Artículo 84. –Tipos de errores registrales. Los errores cometidos en las inscripciones del Registro pueden ser materiales o conceptuales.

Artículo 85. –Error material. Se entenderá que se comete error material cuando sin intención, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de la inscripción o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 86. –Error conceptual. Se entenderá que se comete error conceptual cuando el Registrador altere o varíe el verdadero sentido de los conceptos contenidos en el título que se registra, debido a una errónea calificación.

Artículo 87. –Rectificación de errores. Solo el Registrador bajo su responsabilidad, podrá corregir los errores cometidos en la inscripción de un documento, sean materiales o conceptuales, con fundamento en el conjunto de la información registral y la que le pueda aportar la parte interesada. En caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, el registrador deberá elaborar un informe, lo elevará a conocimiento de la Dirección, y ésta de oficio podrá iniciar una Gestión Administrativa.

Artículo 89. –Modo de inscribir la corrección de errores. La rectificación de un error material o de conceptual se hará por medio de una nueva inscripción, con vista del documento auténtico si aún se encuentra en el Registro, o si lo aporta la parte



interesada, o del conjunto de la información que consta en el Registro. Si el error es atribuible a las partes porque el documento contiene una redacción vaga, ambigua o inexacta del título que originó la inscripción, y así lo aceptaran o se declarare en vía judicial, la rectificación deberá hacerse mediante una nueva inscripción motivada por un nuevo documento.

f. Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble⁸

Artículo 115. –Tipos de errores registrales

Se entenderá que existe un error registral cuando la información contenida en los asientos del Registro es diferente a la que consta en el documento original en que se sustentó la inscripción. Los errores registrales pueden ser materiales o de concepto.

Artículo 116. –Error material

Se entiende como error material, cuando sin intención conocida, en las inscripciones, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoque cualquier dato al copiarlo del título, sin cambiar por ello ninguno de sus conceptos ni su sentido general, y sin que ello produzca la nulidad de las inscripciones realizadas.

Artículo 117. –Error de concepto

Se entenderá que se comete error de concepto cuando en las inscripciones o en el acto que las autoriza, se omita la expresión de algún elemento sustancial de la inscripción o la exigencia de algún requisito esencial del contrato o se altere o varíe el verdadero sentido de alguno de los conceptos contenidos en el título por una errónea calificación del registrador.

Artículo 122. –Forma de inscribir la corrección de errores

Todo error material o conceptual se rectificará mediante una nueva inscripción en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido y se hará con vista del documento auténtico, si constare en el Registro o lo aportare la parte interesada para tal efecto, o del conjunto de la información que consta en el Registro. Si el error es atribuible a las partes porque contiene una redacción vaga, ambigua o inexacta del título que originó la inscripción, y así lo aceptaran o se declarare en vía judicial, la rectificación



deberá hacerse mediante una nueva inscripción motivada por un nuevo documento.

3. JURISPRUDENCIA

a. Concepto y distinción con la adición y la aclaración

"**II.-** La decisión que interesa nos lleva a profundizar en el significado de la invariabilidad de las sentencias firmes en aquellos temas respecto de los cuales se produce cosa juzgada material. El artículo 158 del Código Procesal Civil consagra ese principio de invariabilidad o inmutabilidad de la sentencia. Por seguridad jurídica, una vez emitida la sentencia por el Juzgador, este mismo Juzgador no la puede variar, estimándose en doctrina que para efectos de ese acto ya terminó su competencia, salvo para los casos de adición y aclaración que se pidan oportunamente, porque la resolución puede adolecer de tales oscuridades que hagan difícil su inteligencia o de omisiones sobre los puntos discutidos. En esta hipótesis la ley concede al Juez la facultad y a la parte el derecho de pedir, en un tiempo determinado que especifica ese numeral 158 del Código Procesal Civil, la aclaración de conceptos oscuros y suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, dentro de un plazo que establece el artículo 158 del Código Procesal Civil. La adición o aclaración no es propiamente un recurso, pues no se impugna la sentencia sino que se pide perfeccionarla. Ahora bien, la única forma de modificar esta sentencia cuando no está firme es por el Superior una vez que el perjudicado haya ejercido el recurso vertical correspondiente (sea apelación o casación). De esta manera también ha de explicarse que a partir de este principio de que los "jueces y los Tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias" se deriva claramente que no existe recurso de revocatoria contra las resoluciones de fondo. El recurso de revocatoria es el planteado para que el mismo Tribunal que dictó la resolución reconsidere su criterio y lo revoque. Si procediere la revocatoria implicaría que el Juez puede cambiar su decisión, lo que es inaceptable al tenor del principio del artículo 158 del Código Procesal Civil. **III.-** Ahora bien, ya firme la sentencia, lo único que cabe, es la rectificación de errores meramente materiales. Los errores materiales, no son adiciones ni aclaraciones. El error material es el apreciable de manera directa y manifiesta, independiente de cualquier juicio valorativo, constatable sin nueva apreciación jurídica. Es el error evidente y simple y que no perjudica en esencia a las partes. No es posible, conforme a lo expuesto, por medio de una corrección de error material, introducir en la sentencia, en el por tanto, algo



que no existe, porque eso equivaldría a modificarla, o adicionarla, potestad que no da el artículo 161 del Código Procesal Civil. Si es importante especificar que la Ley número 3883 del 30 de mayo de 1967 en su artículo 5 (reformado por ley 6145 del 18 de noviembre de 1977) autoriza ciertas correcciones para efectos de inscripción, y en lo conducente ese numeral dice: "Los Tribunales de Justicia podrán, en cualquier tiempo, aunque hubiere transcurrido el tiempo para interponer recursos, adicionar sus resoluciones para corregir los defectos que señalare el Registro, siempre que no se altere lo esencial de la resolución que se adiciona." **IV.-** Para el estadio en que se encuentra el proceso, es decir con sentencia firme, lo único que procede es la corrección de error meramente material, o bien las adiciones para efectos de inscripción. Lo que se pide en el presente asunto es que se incluyan en dicha sentencia, bienes no comprendidos en el acuerdo, y por ende, no cubiertos en la sentencia firme, lo que no se estima procedente, máxime que ha transcurrido demasiado tiempo y que ni siquiera se ha suscrito una escritura pública, como sí se ha requerido para el acuerdo de divorcio. **V.-** Se recomienda a los Notarios y partes que convienen un divorcio por acuerdo, deben sacar las respectivas certificaciones de bienes a nombre de los cónyuges, a efecto de que se decida sobre los mismos, sin olvidos. Igualmente se recomienda a las autoridades judiciales que conocen de estos trámites, requerir de dichas certificaciones en pos de ese mismo objetivo, en beneficio de los cónyuges que desean resolver todos los detalles de su disolución y así no dejar incómodos temas pendientes. **VI.-** Debe señalarse, que si bien, en algunos momentos se ha aplicado un criterio amplio respecto a estos aspectos, las partes han suscrito una escritura pública y relativamente ha transcurrido poco tiempo. En este caso, la petición es un simple escrito y ha de apuntarse el paso de doce años desde la suscripción de la escritura pública que dio pie a este divorcio por mutuo acuerdo. En estas circunstancias procede, confirmar la resolución apelada."⁹

b. Corrección de error material

"**II.-** No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia dictada en este amparo -resolución número 2003-13671-, este Tribunal advierte la existencia de un error material en su parte dispositiva que debe ser corregido. En dicha sentencia esta Sala dispuso:

" Se declara con lugar el recurso únicamente por violación al artículo 56 de la Constitución Política. Se ordena a Rogelio Ramos Martínez, en su condición de Ministro de Seguridad Pública, y a



Astrid Rodríguez Rodríguez en su condición de Jefe del Departamento Disciplinario Legal, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, que reinstalen inmediatamente al recurrente en su puesto, bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Rogelio Ramos Martínez, en su condición de Ministro de Seguridad Pública, y a Astrid Rodríguez Rodríguez en su condición de Jefe del Departamento Disciplinario Legal o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, en forma personal. Se declara sin lugar el recurso en lo demás."

De la lectura de la parte dispositiva transcrita, y a partir de lo indicado por la Jefa del departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública en su gestión, se constata el error material contenido en la misma, pues es claro que no corresponde a esa dependencia trasladar o reubicar a los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, por lo que no puede ordenarse a esa autoridad recurrida la reinstalación del recurrente en su puesto, y por ende, atribuirle a la misma la infracción en perjuicio del amparado del derecho fundamental contenido en el artículo 56 de la Constitución Política. En virtud de lo expuesto, procede corregir la parte dispositiva de la sentencia 2003-13671.

Por tanto:

Se corrige el error material en que se incurrió en la parte dispositiva de la sentencia número 2003-13671 de las 14:21 hrs. del 28 de noviembre de 2003, la cual deberá leerse de la siguiente forma: " Se declara con lugar el recurso únicamente por violación al artículo 56 de la Constitución Política. Se ordena a Rogelio Ramos Martínez, en su condición de Ministro de Seguridad Pública, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que reinstale inmediatamente al recurrente en su puesto, bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más



gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Rogelio Ramos Martínez, en su condición de Ministro de Seguridad Pública, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, en forma personal".¹⁰

c. Errores en las formalidades de las sentencias

"Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los Considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el parágrafo del Por Tanto (artículo 155 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil). La ausencia o consignación imperfecta de esos requisitos formales, no necesariamente incide en la validez del acto procesal. De este modo, si se omitió la hora y la fecha, se indicó erróneamente el asiento del Tribunal, no pueden identificarse las fórmulas legales de Considerando y Por Tanto, se motivó la sentencia bajo el acápite de Por Tanto, o se expuso la decisión bajo el título de Considerando, no implican la nulidad de la sentencia, porque estamos en presencia de meros errores materiales. Todos los anteriores yerros, son defectos subsanables, ora porque de oficio el juzgador que la dictó se percate de la omisión, bien porque la parte así se lo advierta (artículo 161 del Código Procesal Civil). Aún en el caso de encontrar ausente por completo el acápite de resultandos, por tratarse de un elemento que tiene como fin resumir lo acontecido en la litis, sin mayor incidencia en la motivación del fallo o en la decisión, tal desatención es -indudablemente- superable, pues no ocasiona indefensión. Por otro lado, dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate. Ello implica, además, por disposición positiva (canon 155 del Código Procesal Civil), que debe realizarse un análisis pormenorizado de los defectos procesales que deban corregirse, verter pronunciamiento sobre incidentes relativos a documentos aún pendientes de resolución, analizar la confesión en rebeldía, fijar los hechos incontestables así como los no probados, y resolver las excepciones planteadas. Todo lo anterior debe hacerse dentro de las estrictas circunscripciones fijadas por las partes, en cuanto a los hechos, el derecho, y las pretensiones. La determinación a que arribe el Tribunal sobre todos estos aspectos, ineludiblemente debe reflejarse en el Por Tanto. Tratándose de estas condiciones de fondo de la sentencia, su observación



defectuosa sí logra poner en entredicho la validez, y en consecuencia, la eficacia del pronunciamiento de fondo. De suyo, si una sentencia valora indebidamente la prueba, rebasa las circunscripciones de la causa petendi, aplica mal el derecho, soslaya los linderos definidos por las partes, o muestra un divorcio entre su motivación y la parte dispositiva, -por citar algunos casos-, no sólo podrá ser objeto del recurso de apelación, sino también, de cumplirse con los demás requisitos legales, del de casación. El juzgador de instancia superior puede subsanarlo, revocando, o bien, anulando -en el caso de la Sala de Casación-, para que ese elemento imperfecto se corrija y se dicte un fallo ajustado a derecho. Cuestión muy distinta ocurre cuando esa decisión jurisdiccional presenta una flagrante ausencia de algunos o todos los requisitos mencionados. En este caso, el pronunciamiento carece de sus elementos esenciales, por lo cual no cabe cuestionarse sobre su validez, sino acerca de su existencia. Aún cuando empíricamente pueda hablarse de una sentencia, porque materialmente consta un documento que reúne algunas de esas condiciones, desde el ámbito jurídico procesal ese acto tiene sólo una existencia aparente. Estaríamos en presencia de una sentencia inexistente, -y no inválida-, es decir, una no-sentencia, carente en forma absoluta del carácter de acto procesal relevante, con mayor razón al considerar que el estatus de sentencia que puede ostentar una resolución, deviene de criterios estrictamente jurídicos. A diferencia de los actos procesales nulos, que implican para el ordenamiento un acto real, pero viciado, la sentencia inexistente es un no acto, esto es, una negación de una sentencia. Por tratarse de inexistencia, no agota la instancia, carece de viabilidad para producir los efectos de la cosa juzgada y tampoco es susceptible de convalidarse por prescripción. Más que un problema jurídico, obedece a un conflicto de lógica, por lo cual, no es susceptible de atacarse por los medios recursivos comunes, pues éstos suponen un acto de cuestionable validez, pero con perfecta entidad jurídica (existencia). Precisamente por esta razón, tampoco es necesaria la consagración de mecanismos procesales extraordinarios que reconozcan su impugnación, pues, se reitera, las gestiones de crítica de las partes sobre los actos procesales del juez, suponen que éstos existan, no pudiendo afirmarse ello respecto de un pronunciamiento con vocación de sentencia, en la que se echan de menos esos requisitos fundamentales. De este modo, si las partes omiten advertir la situación, bien puede de oficio el juez evidenciar la necesidad de dictar una sentencia que reúna los requisitos legales, pues de lo contrario estaría limitando el derecho de las partes a la doble instancia, incurriendo en arbitrariedad, y negando el derecho.



Amén de lo anterior la sentencia inexistente es una flagrante violación a los derechos de igualdad ante la ley, del debido proceso, particularmente en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la justicia que debe realizarse en estricta conformidad con las leyes, todos ellos de raigambre constitucional, por lo cual, constatando la violación de esos derechos fundamentales, se reafirma que no es necesaria la existencia de un mecanismo procesal que permita atacar el acto jurídico inexistente, bastando con que el juez lo advierta, a fin de evitar mayores transgresiones no sólo de orden procesal, sino ante todo, constitucional."¹¹

d. La norma impugnada que permite a los Juzgadores corregir errores materiales en sus resoluciones no es inconstitucional

"II.- Objeto de la acción. Se cuestiona el artículo 161 del Código Procesal Civil en cuanto permite a los tribunales corregir, en cualquier tiempo, errores materiales sin que sea posible interponer recurso alguno. Textualmente señala:

"Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal inferior se notare un error puramente material de un tribunal superior, aquél remitirá a éste el expediente, para que resuelva lo que corresponda."

Consideran los accionantes que esa norma infringe los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, defensa, igualdad y doble instancia. Conforme puede apreciarse en los argumentos esgrimidos, la inconformidad de los gestionantes radica en el hecho de que a su juicio se ha hecho un mal uso de esa posibilidad de corregir errores materiales que prevé el artículo transcrito, pues, en el caso concreto, el juez modificó totalmente el contenido de una sentencia que ya se encontraba firme, trascendiendo de esa forma lo permitido por la norma impugnada.

III.- Sobre el fondo.- Como bien señalan los accionantes, el artículo impugnado no faculta al juez para que modifique totalmente el contenido de una sentencia, sino que, tal y como el mismo lo indica: permite que el juez corrija errores "puramente materiales".



De ahí que considera esta Sala que no resulta contrario a los principios de defensa, legalidad, igualdad y razonabilidad que no se permita recurrir contra la resolución que se dicta en apego a esa norma. Claro está, que si lo que el Tribunal hace es dictar un nuevo fallo, cambiando el sentido de lo ya resuelto, pues, debe otorgarse a las partes la posibilidad de recurrir al amparo de lo dispuesto en los artículos 550 del Código Procesal Civil, existiendo incluso la opción de hacer uso del instituto de la apelación por inadmisión que permite el artículo 583 del Código. Tampoco existe lesión alguna al derecho a la doble instancia, el cual, conforme ha señalado reiteradamente este Tribunal:

"...no es irrestricto, sino que sólo puede reclamarse como tal en materia penal, contra el fallo condenatorio, como se señaló en sentencias número 0300-90, 1129-90 y 6369-93, entre otros en las que se consideró al respecto:

"[...] la Sala ha establecido que el legislador está facultado para diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. En la sentencia número 0778-93 se señaló:

«Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran. En el caso de los juicios hipotecarios el legislador estimó que lo prudente -en los casos en que hubiera renuncia de trámites-, era admitir únicamente los incidentes de pago y prescripción, dada la potencia jurídica de la hipoteca como medio de garantía y a la renuncia de trámites consentida por el deudor [...] Admitir lo que se pretende, sería equivalente a ir convirtiendo los juicios ejecutivos en ordinarios, pues los accionantes poco a poco irán pretendiendo gozar a través de reclamos como el presente- de las máximas garantías procesales que existen en materia civil, lo que dejaría sin efecto la facultad que el legislador tiene de crear distintos tipos de procedimientos, para la resolución de conflictos de distinta naturaleza. Esto, a todas luces sería inconveniente para el sistema y convertiría en



nugatorio el principio de justicia pronta y cumplida. El mismo argumento es válido para rechazar la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se puede alegar este principio cuando se está ante distintos tipos de proceso, por ser su naturaleza diferente. El principio de igualdad aplicado al caso, significa que todos los destinatarios de las distintas normas procesales tienen derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en iguales condiciones. Como bien lo afirma la Procuraduría, no puede hablarse de violación al principio de igualdad por el hecho de que el legislador otorgue recursos contra ciertas resoluciones en un tipo de proceso y los niegue en otro. Como se explicó supra, este tipo de pretensión tiende a deformar el proceso ejecutivo para convertirlo en un ordinario, pues con ese argumento igual podrían reclamarse todas las diferencias garantistas que contiene el ordinario con respecto a los restantes tipos de proceso y pretender que éstas les sean concedidas.» (Sentencia número 6369-93).

Por otra parte, en la sentencia número 1129-90 se aclaró que sólo puede reclamarse el derecho de apelación a que se refiere el Pacto de San José, en sus artículos 8 y 25, en materia penal o en los demás casos, de las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican, aclarándose que no existe el derecho de apelación en forma indiscriminada, como se pretende en esta acción. Al respecto se señaló:

"I. En forma reiterada esta Sala, interpretando los alcances del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que esa norma es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo condenatorio dictado en su contra, para que un superior revise lo resuelto en primera instancia (ver sentencias 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo, 300-90 de las diecisiete horas del mismo mes y 719-90 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de julio todos los meses del año en curso). El recurrente argumenta que no existe razón lógica



alguna, al amparo de los principios que nutren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar un trato diferenciado, en cuanto a la posibilidad de recurrir del fallo, si se trata de materia penal o de otras materias, pero es lo cierto que el artículo 8 de la señalada Convención sí hace diferencia a ese respecto, pues en el inciso 1o. establece las garantías judiciales en relación con cualquier acusación penal o procesos de índole civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, mientras que en el 2o., al establecer las garantías ahí señaladas, lo hace en relación con personas inculpadas de delito, de donde el argumento no resulta atendible pues es obvio que la Convención no plasma el derecho a recurrir en cualquier materia, a ese respecto en la resolución 300-90, ya señalada, se dijo: "En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobado por Ley #4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito [...]", la alegada violación al artículo 7o. de la Constitución Política y 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existe.

[...]

III. En el voto 300-90 de esta Sala, en el que como ya se apuntó líneas arriba, se mantuvo el criterio de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso h), no garantiza el derecho de recurrir en toda materia, también se dijo:

«[...] la misma Ley -se refiere a la Ley de la Jurisdicción Constitucional- (arts. 1o y 2o) obliga también a considerar la cuestión desde el punto de vista de los principios, tanto



constitucionales como del derecho internacional aplicables, situación en la que adquieren especial relevancia, tanto los valores y principios implícitos en la propia Constitución como los generales del derecho de los derechos humanos, con los criterios de interpretación recogidos por el artículo 29 de la Convención, criterios que, entre otras cosas, integran los derechos consagrados en el texto con cualesquiera otros reconocidos

"de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención de que sea parte uno de dichos Estados" (inc b).

o, más abiertamente aun, aquellos

"otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (ic. c).

[...]

V. Lo anterior incide particularmente en la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asiento en los artículos 39 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana (para no citar otros instrumentos internacionales no invocados por el recurrente, excluidos normalmente del principio *jura novit curia*). En efecto, un importante derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce), como es la libertad personal.»



El derecho de recurrir es importante para el cumplimiento del debido proceso, si éste tiene garantía constitucional y convencional en nuestro medio, como se apuntó también en la resolución de comentario, «los pronunciamientos jurisdiccionales que pongan fin a la causa y aquéllos actos de procedimiento o preparatorios que tengan efecto propio, los que en derecho administrativo se conocen como "actos separables", en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse en la solución normal de tener que esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar,» en principio deben ser recurribles. Se señala ahora como excepción razonable a ese principio y por tanto no lesionadora del debido proceso, los casos en que se cuente con otra forma suficiente de garantía [...]"

De la jurisprudencia citada, se deduce con claridad que el legislador está facultado para diseñar procesos en forma diferente según la materia de que se trate, para cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida, diseño que por supuesto, debe estar acorde con los demás derechos constitucionales. En el caso en examen se reclama que el proceso civil está mal diseñado en cuanto no permite el derecho a recurrir, de una resolución que deniega la apelación de un incidente de caducidad de una tercería; no obstante ni la Constitución, ni la Convención exigen el derecho de apelación llevado a tal extremo como para permitir la apelación de toda resolución que se dicte, sino que lo exige, en materia penal -conforme a lo dicho supra-, y en las materias restantes, para los pronunciamientos jurisdiccionales que pongan fin a la causa y aquéllos actos de procedimiento o preparatorios que tengan efecto propio, los que en derecho administrativo se conocen como "actos separables", en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan. Estima la Sala que es razonable que el legislador no haya permitido el derecho de apelación para casos como el que se recurre, porque lejos de beneficiar, ocasionarían un detrimento del principio de justicia pronta y cumplida, al no ser su trascendencia ni naturaleza de importancia, como para justificar la apelación que se reclama, -pues



la resolución contra la que se pretende recurrir no pone fin a la causa-. Por otra parte, el debido proceso se garantiza, no sólo al estar facultado el Juez a conocer de los incidentes al resolver sobre el fondo del asunto, sino al existir diversas instancias que revisan lo resuelto a lo largo del procedimiento." (Resolución número 1129-90)." (Sentencia 3333-98 de las quince horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho)

En definitiva, la norma impugnada no quebranta los principios constitucionales que citan los accionantes y consecuentemente, procede rechazar por el fondo la acción planteada."¹²

c. Concepto de error de Derecho y casos en que existe

"II.- Los reparos del recurrente de que el Ad-quem incurrió en errónea apreciación de la prueba testimonial -error de hecho y de derecho, al no tener por demostrada la relación laboral entre el causante y Antonio Ramírez Herrera-, no son atendibles, por lo que se dirá. En forma reiterada, se ha señalado que existe **error de hecho**, cuando de acuerdo con el enfoque que los jueces dan a la prueba, se trastoca el espectro histórico que, de ella, debe construirse razonablemente; es decir, inventando supuestos de hecho con base en testimonios, confesiones, documentos, inspecciones judiciales, pericias u otros medios de prueba, admisibles en nuestro sistema procesal. Dicho error consiste en una equivocación de índole material, al valorar y analizar los elementos de prueba, poniendo en boca de los confesantes, testigos o peritos, lo que éstos no han dicho, o que han informado de modo diferente; leyendo lo que un documento no expresa o consignándolo en otro sentido; sacando de los indicios o presunciones, consecuencias que, evidentemente, los contradicen; dando por cierto un hecho no probado o negando la existencia de uno que ha sido debidamente acreditado. Respecto del **error de derecho**, se ha dicho que acontece, cuando los jueces atribuyen a los elementos de prueba, un valor que la ley no les da; surgiendo entonces una discrepancia entre el valor asignado y el legal. Es un error ubicado no en una alteración del contenido de las piezas del expediente, sino en el juicio del juez, a la hora de realizar el razonamiento entre el valor que la ley asigna a un elemento y el supuesto de hecho, consistente en la pieza probatoria, que lo lleva a una conclusión incorrecta, desajustada a la letra de la ley, en lo que al valor de aquella probanza se refiere (véase, de esta Sala, entre otras, la



Sentencia número 187, de 9:30 horas, del 7 de agosto de 1992). En esta materia el artículo 493 del Código de Trabajo señala que salvo disposición expresa en contrario, la prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las normas del derecho común, pero el juez deberá indicar en cada caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atención a ese numeral y a lo enunciado en el fallo constitucional número 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, respecto de esa concreta norma, el juzgador debe valorar los elementos de convicción llevados a los autos, según las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad. Por ello, al juzgador le corresponde, en cada caso concreto, analizar las pruebas aportadas a los efectos de lograr la verdad real de lo acontecido, y en ese proceso intelectual establecer la veracidad de lo declarado por los testigos. Así las cosas, procede ahora determinar, si el Ad-quem incurrió o no en errónea apreciación de los elementos probatorios aportados para la solución de la presente litis.”¹³

d. Diferencia con el error de Hecho

“III.- El recurso de casación, según ha sostenido la prolija jurisprudencia de esta Sala, tiene naturaleza extraordinaria. Diversas razones motivan tal aserto. En primer lugar sólo puede ejercitarse contra determinado tipo de resoluciones (ordinal 591 del Código Procesal Civil) y, además, se formula con arreglo a determinado tipo de causales -procesales o de fondo-, de modo que no cualquier disconformidad es hábil para propiciar la competencia funcional de la Sala (numerales 594 y 595 ibídem). Asimismo, las censuras invocadas, a la vez, deben reunir una serie de requerimientos técnicos ineluctables. En lo que toca a los yerros de naturaleza sustantiva, se distingue entre errores directos e indirectos. En este último caso, además, se subdividen en error de hecho y de derecho. El primero de ellos se produce cuando los juzgadores extraen de los medios probatorios elementos de convicción que les son ajenos, verbigracia, se afirma que el perito emitió un criterio que, en realidad, nunca expresó, se asegura que un testigo depuso un aserto concreto, al cual se le da crédito, aunque en el testimonio se echa de menos, o se señalan contenidos en un documento datos ajenos a él. Ergo, corresponde a un error material cometido al apreciar los elementos de prueba, extraídos de los medios probatorios a los cuales se otorga credibilidad. Es menester, al alegarlo, individualizar la probanza mal apreciada y la forma en que su correcta lectura incidiría sobre el fallo proferido (numeral 595 inciso 3) del cuerpo normativo en comentario). Por otro lado, el error de derecho supone desconocer el valor legal de un medio probatorio, u otorgarle uno distinto al



previsto por la ley, por lo cual se exige que, al alegarle, deban mencionarse las normas que refieren su jerarquía probatoria. Dentro de éste también se reconoce la censura por la violación de las reglas de la sana crítica, que tiene por objeto evidenciar inobservancia de los principios de la lógica, psicología o experiencia al construir los hechos probados. En todos estos supuestos de errores indirectos, es imprescindible citar las reglas de fondo infringidas de manera refleja, expresando, de manera clara y precisa, la forma en que se produjo el yerro, y la incidencia que ello tuvo sobre el derecho sustantivo aplicado al caso concreto (artículo 596 del Código Procesal Civil). Por otro lado, el yerro directo de normas de fondo, supone aplicar indebidamente, interpretar de manera errónea, o no haber actuado el derecho sustantivo adecuado a los hechos probados, y requiere, en cada caso, citar las normas infringidas. En suma, de todo lo dicho se extrae que no basta la manifestación de un cúmulo de disconformidades, ni la mera cita de las reglas que se estiman violentadas, tal y como se estila en los recursos ordinarios, pues los alegatos deben ajustarse a la técnica particular de este remedio procesal extraordinario, atendiendo el requerimiento ineludible de ser expresados de manera clara y precisa (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil)."¹⁴

e. Error material y de Fondo en el trámite de aprobación legislativa de un Tratado Internacional

"I.- Aunque el Proyecto aquí consultado en realidad es de "Aprobación del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la Federación de Rusia", suscrito el 28 de noviembre de 1997, que se tramita en el expediente legislativo número 13.142, un error de nombre lo denomina, tanto en la consulta como en el expediente legislativo, de "Aprobación del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Federación de Rusia de Cooperación en el campo de turismo", nombre que tiende a crear confusión con el tramitado y aprobado como de "Aprobación del Convenio de Cooperación en el campo del turismo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la Federación de Rusia", según otro expediente #13.134, sobre el cual esta Sala ya rindió su opinión en la resolución #2001-12310 del día de hoy, inmediatamente anterior a la presente. Sin embargo, está claro que el Presidente de la Asamblea Legislativa, tanto al someter el presente a consulta (v. folio 1), cuanto al ponerlo a votación, lo hizo refiriéndose correctamente al de este expediente, de manera que no ha habido ningún error de



fondo, ni en la consulta ni en la votación, por lo que el de forma en el nombre no obsta para nada a la evacuación de esta consulta, aunque debe advertirse por razones de claridad.

II.- En síntesis, la mayoría de la Sala ha comprobado, en el propio expediente legislativo #13.142, que el Convenio aprobado por la Asamblea Legislativa es el que interesa y que no ha habido el menor asomo de duda por parte de los diputados en cuanto a cuál de los convenios señalados aprobaron en primer debate, en la sesión #083 de 29 de octubre de 2001.

III.- Conclusión. Aparte de ese error material, que como se dijo, debe corregirse, la mayoría de la Sala no encuentra en su tramitación ni en las normas en él contenidas, contradicción con los preceptos constitucionales vigentes, ni con la doctrina y principios que la informan."¹⁵

f. Error de Derecho en la Apreciación de la prueba

"X.- Tocante al alegado error de derecho en la apreciación de la prueba que indica en su recurso, es menester reiterar lo dicho por esta Sala en otras oportunidades. Baste transcribir lo indicado, entre muchas otras, en la resolución número 99 de las 16 Hrs. del 20 de setiembre de 1995. "V.- En lo concerniente al aspecto cardinal del recurso, precisa distinguir desde ya, en el ámbito de la casación en ejecución de sentencia, los errores de fondo relativos a la aplicación de la norma, de los errores de orden y, dentro de estos últimos, concretamente, los relacionados con los trámites dentro de los cuales debe encausarse la actividad de decisión. Los primeros no son susceptibles de análisis en casación. Tal ha sido la constante trazada por la reiterada jurisprudencia de esta Sala. Sea, no procede examinar quebrantos legales fundados en posibles errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba. Dicho recurso procede únicamente, cuando las resoluciones impugnadas resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se ha proveído en contra de lo ejecutoriado. En consecuencia, no resultan atendibles en casación los reclamos referentes a errores en la valoración de la prueba ni a violaciones de preceptos de la normativa procesal concernientes a la apreciación de los medios de convicción aportados durante el proceso ... Sin embargo, el panorama cambia cuando en un pronunciamiento de ejecución de sentencia se incurre en extralimitación de poderes por parte del juzgador. Tal desafuero origina entre otros desatinos, proveer en contradicción con lo ejecutoriado. En ese evento se estaría no ante



un error de fondo o de decisión sino frente a un error de orden, el cual es necesario corregir por medio del recurso de casación para reconducir el fallo emitido a límites que no debió traspasar. La doctrina científica se ha ocupado del tema -De la Plaza y Manresa entre otros exponentes sustentando y desarrollando la tesis de los errores por exceso de poder, caso en el que se vulnera la esencia del fallo en ejecución, a la cual precisa estar.". De acuerdo con lo anterior, en esta etapa procesal, no es de recibo alegar quebrantos indirectos por error de derecho, por lo que no resulta atendible el agravio endilgado."¹⁶

FUENTES CITADAS



-
- ¹ ELIZONDO Vargas Carlos y SALAZAR Vallejos Didier. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2006, pp. 114, 199 y 120.
 - ² ELIZONDO Vargas Carlos y SALAZAR Vallejos Didier. Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2006, pp. 120-12 y 123 a 125.
 - ³ Código Procesal Civil. Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989.
 - ⁴ Código Procesal Penal. Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.
 - ⁵ Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989.
 - ⁶ Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.
 - ⁷ Reglamento del Registro Público. Decreto Ejecutivo N° 26771 del 18 de febrero de 1998.
 - ⁸ Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble. Decreto Ejecutivo N° 26883 de 20 de abril de 1998.
 - ⁹ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 738-05 de las trece horas cuarenta minutos del catorce de junio del dos mil cinco.
 - ¹⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-04851 de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del cinco de mayo del dos mil cuatro.-
 - ¹¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 359-F-02 de las once horas del tres de mayo del año dos mil dos.
 - ¹² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-01387 de las once horas con once minutos del ocho de febrero del dos mil dos.
 - ¹³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 278-2004 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil cuatro.
 - ¹⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 880-F-2005 de las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil cinco.



-
- ¹⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-12311 de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del treinta de noviembre del dos mil uno.
- ¹⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 031-F-98.CIV de las catorce horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.